



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AIN-002/2024 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-0153/2024 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146124000001 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia, la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la **determinación de inexistencia** que realiza la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología**, para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) con la finalidad de atender el Recurso de revisión **ICHITAIP/RR-0153/2024** derivado de la solicitud de información 080146124000001 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero.- Con fecha 03 de enero de 2024, se recibió solicitud de Acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146124000001**, la cual se adjunta al presente y se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo.- Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 fracción VIII y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia la turna a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología**, para que conforme a sus atribuciones procediera a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

Tercero.- Con fecha 12 de febrero de 2024, se recibe Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0153/2024 la cual se adjunta al presente y se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Cuarto.- Mediante Oficio **DDUE/CT/126/2024** de fecha 04 de abril de 2024 y en términos de los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado /de Chihuahua y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología** del Municipio de Chihuahua, sometió a estudio del Comité la **determinación de confirmar la Inexistencia** de información relativa a:



"https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Inauguran_puente_de_conexi%C3%B3n_peatonal_y_ciclista_entre_los_parques_El_Reliz_y_El_Encino Este puente fue construido en años recientes, considero que para su realización se tuvieron que generar estudios de impacto, dictámenes (por lo menos el que corresponde al impacto en una zona de valor paisajístico y/o el cambio de uso de suelo, ya que se encuentra sobre una zona forestal), permisos, licencias y autorizaciones, solicito se me entreguen todos estos documentos" debido a que en sus archivos no obra ninguna información al respecto.

Quinto.- Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de abril del 2024 (CTA-ASE-019/2024) determinó que de manera preventiva, se haga del conocimiento a las diferentes dependencias centralizadas de la administración municipal para que, en caso de solicitar a este Comité la declaratoria de inexistencia de información, funden y motiven de forma exhaustiva esta petición conforme a las exigencias establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Lo anterior con independencia de los requerimientos que haga este Comité en cada caso en concreto.

Por lo que, previo a confirmar la determinación realizada por el área administrativa del sujeto obligado **Dirección de Desarrollo Desarrollo Urbano y Ecología**, y con fundamento en los artículos 36 Fracción VIII, IX, XI, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, este Comité estimó que, con la finalidad de emitir una contestación debidamente fundada y motivada al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0153/2024 derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080146124000001** presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT), se le requiera a la **Dirección de Desarrollo Desarrollo Urbano y Ecología**, lo siguiente:

- a. Se ordene, siempre que sea materialmente posible que se genere la información o se reponga a la misma o en su caso acredite de manera fundada y motivada la imposibilidad de su generación y/o reposición. Así mismo exponga las razones por las cuales no se ejercieron sus facultades, competencias y funciones.

Sexto.- La **Dirección de Desarrollo Desarrollo Urbano y Ecología** mediante Oficio DDUE/CT/126/2024 de fecha 04 de abril de 2024, mediante el cual el área administrativa cumple con lo requerido por este Comité, y con fundamento en los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 25 fracción III, 51 fracciones IX, XI, 57 fracciones III, VII y VIII y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua solicitó al Comité, emita un acuerdo que confirme la determinación y declare la inexistencia de dicha información.

Séptimo. - Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de abril del 2024 (CTA-ASE-019/2024) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado **Dirección de**

Desarrollo Urbano y Ecología, y emitir la resolución correspondiente, por lo que, tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Competencia.- El derecho fundamental de Acceso a la Información Pública se sustenta en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua, por su parte la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, reglamentaria al precepto constitucional local antes señalado determina en sus artículos 32 fracción IV, 42, 54, 57, 61 y 62, que la administración pública municipal es considerada sujeto obligado de la citada ley, como debe sustanciarse el procedimiento en materia de acceso a la información, el trámite interno del sujeto obligado para garantizar que las solicitudes de acceso a la información sean turnadas a las áreas competentes del sujeto obligado y que en caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el área administrativa deberá acudir al Comité de Transparencia para que expida una resolución, de acuerdo con la determinación que la propia área administrativa presente.

El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **declaración de inexistencia** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en el artículo 61 señala que, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité deberá analizar el caso, tomando las medidas necesarias para localizar la información, lo cual se deberá hacer tomando en cuenta las funciones o atribuciones del área o dependencia del Sujeto Obligado, y éste deberá verificar en los archivos históricos, de concentración o de trámite, revisar anexos de actas de entrega recepción de las administraciones pasadas o de servidores públicos que pudieron haber estado relacionados con la información requerida así como analizar sistemas informáticos vigentes o anteriores.

Una vez realizadas dichas acciones, y sin que la información solicitada haya sido localizada, el área o dependencia del sujeto obligado deberá notificar a este Comité mediante oficio, con la finalidad de que se emita una resolución que confirme la inexistencia de la información y de ser posible, ordenar que se genere o reponga la información. Lo anterior de conformidad con los artículos 61, 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como de los Artículos 51 fracción XI y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.





2.- Que la unidad de transparencia desarrolló el procedimiento interno para atender y dar respuesta al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0153/2024 derivado de la solicitud de información 080146124000001, obteniendo respuestas del área a la que se le turnó, **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología**.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en los hechos Cuarto del presente acuerdo, mediante oficio DDUE/CT/126/2024 de fecha 04 de abril de 2024, la **Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología**, realiza la determinación de inexistencia respecto a: “https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Inauguran_puente_de_conexi%C3%B3n_peatonal_y_ciclista_entre_los_parques_El_Reliz_y_El_Encino Este puente fue construido en años recientes, considero que para su realización se tuvieron que generar estudios de impacto, dictámenes (por lo menos el que corresponde al impacto en una zona de valor paisajístico y/o el cambio de uso de suelo, ya que se encuentra sobre una zona forestal), permisos, licencias y autorizaciones, solicito se me entreguen todos estos documentos”, ya que no obran en los archivos de dicha área administrativa, los cuales formarían parte de la respuesta a la solicitud planteada.

En términos de los artículos 36 fracción VIII, 61 fracción II y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, la determinación que parte de la información solicitada es inexistente, de acuerdo a lo siguiente:

Es fundamental señalar que de acuerdo con el artículo 15 fracción XII de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Cultura de Gobierno del estado determinar y delimitar las zonas consideradas como patrimonio cultural. Para mayor apreciación me permito transcribir el artículo en comentario.

ARTÍCULO 15. La Secretaría es la autoridad competente en materia de protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural, material, inmaterial y biocultural del Estado, y tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Determinar y delimitar las zonas, sitios y bienes protegidos, considerados patrimonio cultural de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

Asimismo, el artículo 75 de la citada ley señala que cual es el procedimiento para realizar la declaratoria de una zona como Patrimonio cultural. Para mayor apreciación me permito transcribir el artículo antes mencionado.

“ARTÍCULO 75. El procedimiento que se deberá seguir por parte de la Secretaría, después de recibida la solicitud de parte, será el siguiente:



I. Evaluará la viabilidad de la solicitud y una vez que se tengan los elementos necesarios, se emitirá el Acuerdo para iniciar el procedimiento respectivo.

II. Notificará la instauración del procedimiento:

A. Cuando el objeto de la Declaratoria verse sobre un bien de patrimonio material, se hará de manera personal al propietario y/o poseedor del bien o bienes objeto de la Declaratoria, en un plazo no mayor de quince días hábiles. En caso de desconocerse el propietario del bien objeto del procedimiento, o siendo éste conocido pero desconociéndose su domicilio, la notificación se practicará mediante dos publicaciones, con diferencia de siete días naturales entre una y otra, en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación amplia del Municipio que corresponda. La segunda publicación tendrá el efecto de notificación personal.

B. Cuando el objeto de la Declaratoria verse sobre un bien de patrimonio inmaterial, se hará difusión de la emisión del acuerdo y de la instauración del procedimiento, mediante dos publicaciones, con diferencia de siete días naturales entre una y otra, en el Periódico Oficial del Estado, en medios masivos de comunicación a los que se tenga acceso en la Localidad.

III. Convocará a quienes integran el Comité Técnico de Patrimonio Cultural con el objeto de brindar los elementos necesarios para fundamentar la Declaratoria respectiva.

IV. Elaborará un diagnóstico básico en el que se incluyan los aspectos sociales, técnicos y jurídicos.

V. Iniciará la integración del Expediente Técnico con los datos generales del bien cultural en cuestión.

VI. Efectuará un estudio de impactos culturales, un dictamen o expediente técnico, según sea el caso, en el que se establecerán las normas, especificaciones técnicas y recomendaciones necesarias para su declaración como patrimonio cultural. Los estudios técnicos deberán realizarse de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley, para lo cual convocará a especialistas relacionados con el tema."

CS
4

1

2



Asimismo, en caso de que sea procedente la Secretaría de Cultura elaborará una propuesta de declaratoria para ser enviada al Congreso del Estado para su aprobación y una vez que se cuente con dicha aprobación la persona titular del poder Ejecutivo realizará la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido, es necesario señalar que al día de hoy no se ha generado dicha declaratoria de protección de la Avenida Teófilo Borunda, por esta razón no es posible generar el dictamen que señala el artículo 125 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua.

Con base en lo que se ha venido señalando, se puede concluir que dicha información no se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo tanto se solicita se someta a consideración del Comité que representa, emitir acuerdo de inexistencia de información de conformidad con los artículos 36 fracción VIII, 61 fracciones II, III y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por ultimo, no se omite señalar, que la información correspondiente al dictamen señalado en los artículos 125 y 126 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible es una facultade correspondiente a la Subdirección de Administración Urbana a cargo del Arq. Sigifredo Juárez Herrera.

3.- En este sentido, este Comité estima que la inexistencia de información antes mencionada deberá de confirmarse por las siguientes razones:

a) Atendiendo lo previsto en el 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es facultad de éste Comité determinar, en su caso la inexistencia de información que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, ordenando, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

b) La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, atiende los requerimientos establecidos por este Comité para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señalando la imposibilidad material de generar o reponer la información, así como la descripción de las medidas tomadas para que al solicitante tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva en todos los archivos resguardados por la

go
4
/

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en los archivos digitales, computadoras, y bases de datos que pudieran resguardar dicha información, sin localizar copia del documento requerido por los motivos expuestos anteriormente.

4.- Así mismo y en cumplimiento a lo previsto por la fracción IV del ordinal 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista al Órgano Interno de Control, del Sujeto Obligado a efecto de que se realicen las diligencias e investigaciones pertinentes y, en su caso, se establezcan las sanciones correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, es de resolverse sobre la determinación que presenta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, respecto a la Inexistencia de los documentos señalados en el hecho cuarto del capítulo correlativo, del presente acuerdo con el objeto de dar oportuna respuesta al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0153/2024 derivado de la solicitud de acceso a la información pública número **080146124000001**, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos, 36 fracción VIII, 61 fracción II, 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y artículos 25 fracción III y 99 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación que realiza la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de declarar como inexistentes, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el numeral 2 del capítulo de Consideraciones, los siguientes documentos:

"https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Inauguran_puente_de_conexi%C3%B3n_peatonal_y_ciclista_entre_los_parques_El_Reliz_y_El_Encino Este puente fue construido en años recientes, considero que para su realización se tuvieron que generar estudios de impacto, dictámenes (por lo menos el que corresponde al impacto en una zona de valor paisajístico y/o el cambio de uso de suelo, ya que se encuentra sobre una zona forestal), permisos, licencias y autorizaciones, solicito se me entreguen todos estos documentos"

Segundo.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología agotó todas y cada una de las diligencias y posibilidades físicas y materiales con la finalidad de encontrar la información solicitada, así mismo, manifestó la imposibilidad material de generar o reponer los documentos solicitados, señalando a el área y el nombre del titular responsable de resguardar la información solicitada.

Tercero. - Dese vista a Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las investigaciones correspondientes y en su caso aplique las sanciones que haya lugar, por lo tanto, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que le gire atento oficio con copia de la presente resolución, sus anexos y la solicitud de determinación de inexistencia presentada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Cuarto. - De igual manera se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a



las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, así como la debida contestación al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0153/2024 derivado de la solicitud de información con número de folio **080146124000001**.

Quinto. -Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, de oportuna respuesta a la solicitud Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firman por unanimidad de votos de la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 05 de abril de 2024.



LIC. DIANA MARÍA REYES MEJÍA
PRESIDENTA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. CARLOS MANUEL FABELA
MUÑOZ**
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA
JACOBO**
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA